



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 523-2008-LORETO

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTOS: La Investigación ODICMA número quinientos veintitrés guión dos mil ocho guión Loreto seguida contra el servidor Oscar Alexander Gálvez Vásquez por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Ramón Castilla – Caballo Cocha, Corte Superior de Justicia de Loreto, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintidós expedida con fecha uno de julio de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y seis; así como el recurso de apelación interpuesto por el referido servidor contra la citada resolución en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** ~~Que analizados los recaudos se evidencia atribuir al servidor judicial Oscar Alexander Gálvez Vásquez haber venido interviniendo en actos jurídicos particulares utilizando materiales proporcionados por la institución a efectos de avalar dichos actos, las cuales son ajenas a sus funciones como secretario judicial; ello en base a que el juez informante indicó que dicho servidor estaría realizando transacciones extra judiciales al haber refrendado los dos recibos de pago que adjunta con su firma y sello, así como con el sello del juzgado, recibos que pertenecen a Manuel Pasquel Del Águila y Henry Pezo Pulido, respectivamente, sin que haya expediente en el referido órgano jurisdiccional sobre alguna materia en la que intervengan las referidas personas;~~ **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en el artículo diecisiete del Reglamento del Régimen



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 523-2008-LORETO

Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, la propuesta de destitución se sustenta en haberse determinado que el secretario investigado ha intervenido en la realización de dos actos jurídicos celebrados entre particulares, uno de compra venta de bienes muebles y el otro de préstamo dinerario, conforme se acredita con el original que obra a fojas ciento dos y el documento fotocopiado a fojas catorce, respectivamente; los cuales en efecto contienen a manera de refrendo, certificación o legalización de tales documentos la firma y sello de post firma del secretario judicial ~~Gálvez Vásquez~~ además del sello del Juzgado de Paz Letrado donde labora, constituyendo estos materiales bienes entregados por la institución para el ejercicio regular de las labores judiciales; sin embargo, los documentos en mención no contienen actos procesales derivados de algún proceso judicial, sino que contienen actos privados que resultan ajenos al desempeño de los deberes de función conforme lo establece el artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Quinto:** Que, en su escrito obrante de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y ocho el servidor reconoce la existencia de los documentos materia de investigación, donde aparece su sello y firma, manifestando que estaba *certificando* dichos actos, pues en ambos casos los interesados acudieron voluntariamente al juzgado para solicitar que se elabore recibos, habiéndose impreso en ambos un original para el legajo de la secretaría y dos copias, una para cada una de los suscribientes; justificando su accionar debido a que en la Provincia de Mariscal Castilla no existe Notario Público y que los pobladores acudían a la secretaría a su cargo a realizar actos notariales, de conformidad con el artículo cincuenta y ocho del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sexto:** En consecuencia, estando a la proclamación de inocencia del servidor investigado, y no existiendo otros indicios periféricos y objetivos de cargo que permitan concluir certera e indubitablemente su responsabilidad funcional, tanto mas si no se ha probado acto de corrupción, este Órgano de Gobierno estima que no se ha enervado la presunción de inocencia que le reconoce las normas legales nacionales y supranacionales; **Sétimo:** Es de considerarse también la Presunción de Licitud, por el cual se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario, conforme a lo establecido en el artículo sexto, inciso dieciséis, del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Octavo:** Debe resaltarse el principio fundamental de objetividad, efectuándose acción de control sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, conforme lo prescrito en el numeral h), del artículo quinto del cuerpo normativo antes aludido, correspondiéndole desestimar la propuesta de destitución; y revocar la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta en estos actuados; por tales

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 523-2008-LORETO

fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Hugo Salas Ortiz quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Desestimar** la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintidós expedida con fecha uno de julio de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y seis, contra el servidor Oscar Alexander Gálvez Vásquez por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Ramón Castilla – Caballo Cocha, Corte Superior de Justicia de Loreto; absolviéndolo de los cargos atribuidos en su contra; **Segundo: Revocar** la referida resolución en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al nombrado servidor; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General